



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/05/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00322-00**
Demandante: **MARIA VICTORIA MEDINA MEZU**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 322

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

Si bien, no se contestó la demanda, evidencia el Despacho que es menester analizar de oficio la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN considerando previamente que el mismo, no está llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Veamos:

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculada la docente, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el

Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** de oficio la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **26 de mayo de 2021, a las 2:50 pm**, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806. El link de las audiencias de esa fecha es el siguiente, no obstante se enviará un correo adicional re enviando el link referido.

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F %23%2FI%2Fmeeting-
join%2F19%3Ameeting_YzMwMTU2MzEtMTc2Ni00MTMzLTk5NzEtYWRhZDZlZnZlWZGJm%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622c
ba98-80f8-41f3-8df5-
8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-
9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-
join&deeplinkId=1b59f341-1e73-4a00-8a56-
c013eabbb35d&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppres
sPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeeting%2F19%3Ameeting_YzMwMTU2MzEtMTc2Ni00MTMzLTk5NzEtYWRhZDZlZnZlWZGJm%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522d31830a5-59f2-426e-9d91-fd01b3982308%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=1b59f341-1e73-4a00-8a56-c013eabbb35d&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Para el efecto:

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA** de oficio la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **26 de mayo de 2021, a las 2:50 pm.**

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00063-00**

Demandante: **HECTOR JAIME APONTE VICTORIJA**

Demandado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No.386

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** solicitó declarar probada la excepción de previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que dicha entidad, en principio no está llamada a responder por el nombramiento en propiedad del actor porque no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto Ley 1278 de 2002 y menos con el reajuste, la reliquidación de las prestaciones sociales pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente departamental a la que está vinculado el docente torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Ahora y si bien es cierto **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** el art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada

correspondiente, a la que se encontrara vinculada la docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente caso, la discusión radica en establecer si el actor está en propiedad tal como lo reclama en la demanda, tema que es competencia del ente territorial, por lo tanto y por ahora cualquier decisión que se tome no afectará los intereses del FOMAG. Siendo así, el despacho considera que por ahora no se hace necesario vincular de oficio al FOMAG como litisconsorcio necesario.

En relación al litisconsorcio necesario El H. Estado de Estado, Sección Tercera . Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590). Expresó :

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **31 del mes de mayo de 2021 a las 7: 00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia**

de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder**, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **31 del mes de mayo de 2021 a las 7:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

3-. **Reconocer** personería adjetiva al doctora **SILVIA LOPEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.848.474 y TP No.123251, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Igualmente y ante la renuncia presentada el 20 de febrero de 2020, se accederá a la misma por cumplir los requisitos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00235-00**
Demandante: **MARIA TERESA RAMIREZ GUTIERREZ**
Demandado: **COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Auto sustanciación No. 91

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **mayo** de **2021** a las **8:30 AM**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Lugar y Fecha: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00247-00
Demandante: **MARIA MIRYAM HERNANDEZ ESPINEL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –“UGPP”**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 382

Mediante auto interlocutorio No. 160 del 19 de abril de 2021 se citó a audiencia inicial en el proceso de la referencia, y al estudiar de fondo la demanda y su contestación, al tenor de los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011, 222 y 262 de la Ley 1564 de 2021, se citara para la misma fecha y hora, **20 de mayo de 2021 a las 10:30am**, a los señores **MARIA MIRYAM HERNANDEZ ESPINEL, DORIS DARDI CERTUCHE SANTELIS, MARILU GIRALDO SANCHEZ, ANA ISABEL JARAMILLO VILLADA**, quienes deberán comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio Goya de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23-Juzgado Segundo Administrativo-Piso 1**), para efectos de llevar a cabo la diligencia. Se comisionará al empleado Edward Andrés Ospina Zapata, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que, conforme al decreto 806 de 2020, preste el apoyo de una sala de audiencias y los medios tecnológicos para la realización de la diligencia.

Los testigos, los únicos que deben comparecer y por tanto, a los únicos a quienes se les permitirá el acceso a la sede de los juzgados, deben observar las medidas de bioseguridad: uso de tapabocas de manera correcta y en todo momento en que se esté en el Edificio Goya. Se exigirá documento de identidad y registro en la portería. Todos los demás sujetos procesales se conectarán desde lugares diferentes.

Los señores apoderados, conforme al art. 78.11 de la ley 1564, deberá citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Si el testigo no comparece, se prescindirá del mismo (art. 218.1, ley 1564).

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co - la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS,**

NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

- 1-. Adicionar el auto interlocutorio No. 160 del 19 de abril de 2021, en el sentido de citar para el **20 de mayo de 2021 a las 10:30am**, a los señores **MARIA MIRYAM HERNANDEZ ESPINEL, DORIS DARDI CERTUCHE SANTELIS, MARILU GIRALDO SANCHEZ, ANA ISABEL JARAMILLO VILLADA**, quienes deberán comparecer de manera presencial a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio Goya de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23-Juzgado Segundo Administrativo-Piso 1**) para recepcionar su testimonio.
- 2-. Comisionar al empleado Edward Andrés Ospina Zapata, adscrito a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que, conforme al decreto 806 de 2020, preste el apoyo de una sala de audiencias y los medios tecnológicos para la realización de la diligencia. Líbrese el oficio, poniéndole de presente lo dispuesto en los artículos 3° y 7 del Decreto 806 de 2020, artículo 107 del CGP y artículo 186 del CPACA, sobre el uso de los medios tecnológicos.
- 3-. Imponer a la apoderada de la parte demandante, conforme al art. 78.11 de la ley 1564, la citación de sus testigos, quienes deberán comparecer a las instalaciones de los Juzgados Administrativos ubicados en el Edificio **Goya** de la ciudad de Cali (**Avenida 6A Norte No.28N-23**), para efectos de llevar a cabo la diligencia el día **20 de mayo de 2021 a las 10:30am**.
- 4-. Imponer a la apoderada de la parte demandante, la obligación de informar a sus testigos el deber de observar las medidas de bioseguridad mínimas aquí señaladas, y las condiciones de acceso a la sede de los juzgados administrativos. Si el testigo no comparece, se prescindirá del mismo (art. 218.1, ley 1564).

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00056-00**
Demandante: **LUZ ANGELA OREJUELA TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021.

Auto sustanciación No. 94

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **mayo** de **2021** a las **10:30 AM**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00096-00**
Demandante: **LUIS CARLOS PEREA ALBORNOZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

Auto sustanciación No. 95

De conformidad con lo dispuesto en los arts. **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **21** del mes de **mayo** de **2021** a las **2:00 PM**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviara de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00023-00

Demandante: MIGUEL ROBERTO ARIZA UTIMA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (L)

Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto. 117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día 31 del mes de **mayo de 2021** a las **7:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized mark that resembles a capital 'C' or a similar flourish.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali,

Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00139-00

Demandante: DARIO ALEXANDER CALVACHE MELO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto. 118

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **24** del mes de **mayo** de **2021** a las **7:10 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admo2cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 17/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00314-00
Demandante: HERNAN MONCADA GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio. 118

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de **mayo** de **2021** a las **7:10 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali,
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00024-00
Demandante: CONSUELO GUTIERREZ VIAFARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación.112

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **24** del mes de **mayo** de **2021** a las **11:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11/05/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00073-00**
Demandante: **LADY JINETH LONDOÑO CHARA Y OTROS**
Demandado: **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. y LA EMPRESA SOLIDARIA
DE SALUD EMSSANAR E.S.S. E.P.S.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de Sustanciación No. 121

De conformidad con el recurso de reposición allegado el día 23 de abril de la presente anualidad por el Gerente y Representante Legal de la **Red Salud del Suroriente E.S.E.**, el doctor **CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL**, calidad que se acredita con lo verificado en la pagina institucional de dicha entidad¹, contra el Auto de Sustanciación No. 72 del 11 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual se fijó fecha de audiencia dentro del presente proceso. Se dispone a reconocerle personería al ya citado representante legal y a correrle traslado a las partes del recurso allegado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Reconocer personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.369.940 de Cali-Valle, como Representante Legal de la **Red Salud del Suroriente E.S.E.**

2. Correrle traslado al recurso de reposición allegado el día 23 de abril de 2021 contra el Auto de Sustanciación No. 72 del 11 del 16 de abril de 2021.

El presente es el link en donde encuentran el recurso en mención:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin02cli%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%2OVIRTUALES%2F2019%2F2019%2D073%2Frecurso%20reposici%C3%B3n&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvbmFkbWluMDJjbGlfbm90aWZpY2FjaW9uZXNyal9nb3ZfY28vRW9Fb3QyMzV3SUZldk5Gb2xEckZFaTBCZG9USlcyZjZBNjhqMHHbEbS1JNlAydZ9ydGltZT1URnNzMTd3VTJlVWw

¹ <https://www.esesuroriente.gov.co/noticias/noticias-10>.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali,
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00340-00**
Demandante: **FELICIANA LUCIA OROBIO GRANJA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 115

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

Ahora y si bien no se contestó la demanda por parte de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se estudiará de manera oficiosa la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que dicha entidad, en principio no está llamada a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente departamental a la que estuvo vinculada la docente torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el

Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculada la docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA de oficio** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 8:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se debe acreditar la vigencia de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA de oficio** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 8:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/04/2021

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00358-00**

Demandante: **ROSA INES CARDENAS DUQUE**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 114

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

Ahora y si bien no se contestó la demanda por parte de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se estudiará de manera oficiosa la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que dicha entidad, en principio no está llamada a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente departamental a la que estuvo vinculada la docente torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el

Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculada la docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA de oficio** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se debe acreditar la vigencia de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder**, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA de oficio** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **25 del mes de mayo de 2021 a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish or loop at the end.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali,
Radicaciones: 76001-33-33-002-2018-00127-00
Demandante: CARLOS MAURICIO DEVIA GALLEGO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Interlocutorio No. 113

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda la señora apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Revisada la demanda se puede establecer que el demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución u oficio S-2017-023087/ANOPA-GRUNO -1.10 del 27 de junio de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del salario incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa y un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, siendo así es claro que el acto administrativo demandado produjo efectos jurídicos y está identificado e individualizado de manera adecuada. Folio 3.

Por tanto, no sólo se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** sino que se **condenará en costas** como lo ordena el art. 365.1 de la ley 1564, el cual dispone:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para el efecto, en razón a que el art. 361 de la ley 1564 indica que las costas además de estar integradas por las expensas y gastos sufragados, por las agencias en derecho, y que la parte final del art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 indica que cuando se trate de recursos, incidentes o asuntos asimilables a los mismos las tarifas se establecerán en S.M.M.L.V., agregando el art. 2 que son criterios de fijación la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, se fija la condena es costas en un (1) en S.M.M.L.V. en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y en favor de **CARLOS MAURICIO DEVIA GALLEGO**.

No sobra agregar, de cara a futuras situaciones, que el art. 44.3 de la ley 1564 confiere poderes correccionales al juez, entre las que se encuentran las multas, para quien en los términos del art. 78.2, proceda con temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 2: 00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

2-. **Condenar en costas** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, fijándolas en un (1) en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) en su contra y en favor de **CARLOS MAURICIO DEVIA GALLEG0**.

Líquidese por Secretaría, en los términos del art. 366 de la ley 1564.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 2:00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctora **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 81.294.417 y TP No. 179667, para los efectos y dentro de los términos del mandato. La página no deja consultar.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali,
Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00261-00
Demandante: YINETH CLAROS VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Interlocutorio No. 113

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, argumentando que: “ La presente excepción la hago consistir en que si el accionante no estaba de acuerdo con el incremento anual del salario mensual establecido por el Gobierno Nacional, para los años alegados, debió de adelantar las acciones judiciales correspondientes en contra de los Decretos que establecieron en cada año el respectivo aumento en las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública y no pretender demandar ahora un simple oficio con el cual la Policía Nacional en apego a la Constitución y a la Ley, le responde un derecho de petición.”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Revisada la demanda se puede establecer que el demandante solicito que se declare la nulidad del oficio S-2018-023087/ARPRE-GRUPE -1.10 del 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste salarial con fundamento en el IPC a partir del año 1997 a 2004, siendo así es claro

que el acto administrativo demandado produjo efectos jurídicos y está identificado e individualizado de manera adecuada. Folio 3.

Por tanto, no sólo se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** sino que se **condenará en costas** como lo ordena el art. 365.1 de la ley 1564, el cual dispone:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para el efecto, en razón a que el art. 361 de la ley 1564 indica que las costas además de estar integradas por las expensas y gastos sufragados, por las agencias en derecho, y que la parte final del art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 indica que cuando se trate de recursos, incidentes o asuntos asimilables a los mismos las tarifas se establecerán en S.M.M.L.V., agregando el art. 2 que son criterios de fijación la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, se fija la condena es costas en un (1) en S.M.M.L.V. en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y en favor de **YINETH CLAROS VARGAS**.

No sobra agregar, de cara a futuras situaciones, que el art. 44.3 de la ley 1564 confiere poderes correccionales al juez, entre las que se encuentran las multas, para quien en los términos del art. 78.2, proceda con temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 3: 00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Importante

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA

(<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

2-. **Condenar en costas** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, fijándolas en un (1) en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) en su contra y en favor de **YINETH CLAROS VARGAS**.

Líquidese por Secretaría, en los términos del art. 366 de la ley 1564.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 del mes de mayo de 2021 a las 3:00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctora **GABRIEL GALLEGU OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y TP No. 289834, para los efectos y dentro de los términos del mandato. La página no deja consultar.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00029-00**
 Llamante: **ALLIANZ SEGUROS S.A**
 Llamado: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**
 Demandante: **PAOLA ANDREA SAA AYALA Y OTROS**
 Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Interlocutorio No. 250

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, (tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal) dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Conforme obra en el expediente virtual la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA** llamo a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A**, que fue admitido al reunir los requisitos legales por auto interlocutorio No. 2916 del 22 de octubre de 2019.

A su vez el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, presento dentro del término legal, escrito que obra en el expediente virtual con anexos y poder respectivo donde llama en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, a fin de que concurra al pago de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene a la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021885311/0 con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A vigente desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, póliza se pactó un coaseguro con la compañía **ACE SEGUROS** (en un porcentaje de participación del 30,00) hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “conforme a la ley” tuviese el “derecho a denunciar el pleito” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La litis denuntiatio fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como saneamiento por evicción, mientras la doctrina –Devis ~~El~~ Nociones de derecho civil general- era partidaria del llamamiento en garantía, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, Curso de derecho procesal civil o Rocco, Tratado de derecho procesal civil- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la denuncia del pleito para las garantías reales -derecho real transferido con origen contractual- y el llamamiento en garantía para las garantías personales – como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-¹.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia

El fundamento del llamamiento radica en la relación legal o contractual de garantía - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la pretensión revérsica: indemnizar al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la litisdenuntiatio y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo a la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564– indica "quien **afirme tener** derecho legal o contractual". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, r76001-23-31-000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, r76001-23-33-000-2014-00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe

Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legalo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado por **ALLIANZ SEGUROS S.A** el 06 de julio del 2020 y conforme a la certificación de Secretaría fue presentada oportunamente.

Afirmación sobre el derecho legal o contractual. En primer lugar, la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A**, (llamada en garantía por la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA** llama a su vez en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, para que concurra al pago de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene a la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021885311/0 vigente desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, póliza donde se pactó un coaseguro con la compañía **ACE SEGUROS** (en un porcentaje de participación del 30,00) hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.

Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado en garantía en virtud del coaseguro que se pactó en la póliza No. 021885311/0 con **ACE SEGUROS** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**.

ii) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia o no del llamado y determinar que en efecto proceden.

iii) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento y el llamado: **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ubicada en la Av. 6ª No. 23-13 correo notificaciones: notificacionesjudiciales@allianz.co, el apoderado de la misma en el correo electrónico fjhurtado@hurtadogandini.com y hurtadolanger@hotmail.com y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** ubicada en Bogotá D.C. en la Carrera 7 No. 71-21 torre B piso 7 y al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com.

iv) Finalmente, y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, los Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual de **ALLIANZ SEGUROS S.A** y dentro de la póliza No. 021885311/0 –COASEGURO con **ACE SEGUROS** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** que tienen como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**. Por supuesto que el análisis puntual será en la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de las aseguradoras citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2. NOTIFICAR personalmente a **ALLIANZ SEGUROS S.A** y a **CHUBB SEGURO COLOMBIA S.A.** a los correos para notificaciones judiciales arriba anotadas. Igualmente se dispone notificar porestado el contenido del presente auto a los demás sujetos procesales.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijadospor la ley.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00177-00
Demandante: **CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 13/05/2021

Interlocutorio No. 258

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

1. El 28/10/2020 el señor **CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS**, presentó demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en la que solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 276670 del 04/03/2020 expedido por el Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, por medio de la cual se le reconocieron y pagaron Cesantías Definitivas al demandante de manera equivocada.

2. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la demandada a liquidar y cancelar al demandante las cesantías de la siguiente manera: a) desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha del retiro del servicio; b) tomando como base un salario smmlv + 60%, c) se incluya el subsidio de familia como factor salarial; d) se ordene igualmente la cancelación de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar; e) se condene al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el mismo; f) la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal la cual se deberá ajustar con base en IPC ; g) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada conforme a art. 188 de la ley 1437 y h) que la demandad de cumplimiento a la sentencia al tenor de los arts. 192 y 195 y demás normas concordantes de la ley 1437.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 (modificado por la ley 2080 de 2021 art. 34), ya que el expediente obra constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el día 23 de octubre del 2020, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 32 de julio de 2020.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 30. los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Modificado. Ley 2080 de 2021. art. 31 Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisito previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 (modificada por ley 2080 art. 35). Ahora, respecto de la caducidad aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas por haberse terminado el vínculo laboral, por lo que el presente medio de control se presentó, conforme lo señalado en el artículo 164.2.d.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 de la ley 1437, 109 de la ley 1564 y la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: duverneyvale@hotmail.com; Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificaciones.pereira@mindefensa.gov.co y el incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **CARLOS JAVIER CLAVIJO ARIAS** contra la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone ~~notificar~~ **por estado electrónico**, en los términos del artículo 201 y del inc. 3 del mismo artículo de la ley 1437 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 modificada ley 2080 art. 48) de la ley 1437.

CUARTO: RECORDAR a la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. ADVERTIR que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **DUVERNEY ELIUD VALNECIA OCAMPO** identificado con C.C. No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218976 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 214803 de la fecha expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 353

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021

Radicación: 76001-33-33-002-**2019-0078-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Demandado: **STELLA SARRAZOLA DE VILLEGAS**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
(lesividad)**

Encontrándose el citado medio de control con fecha para audiencia Inicial, la cual se fijó mediante Auto de Sustanciación No. 062 del 12 de abril de 2021, siendo notificada en el Estado No. 10 del día 15 de abril de la misma anualidad y revisado el expediente se observa por el Despacho que en el Auto Interlocutorio No. 2181 del 29 de julio de 2019 se admitió la presente demanda, vinculándose a su vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PARAFISCALES – UGPP**, actuación que a la fecha por secretaría no se ha realizado a la fecha y por tanto, se ordenará dejar sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia y en consecuencia se procederá con la notificación de la entidad vinculada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali-Valle,

DISPONE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 062 del 12 de abril de 2021 mediante el cual se fijó fecha para audiencia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.
- 2.** Por Secretaría, cumplir con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2181 del 29 de julio de 2019, notificando la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y PARAFISCALES – UGPP** al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2021-00034-00**
Accionante: **JORGE ELIECER OCAMPO** en calidad de agente oficioso de su hija menor **ALIX SOFIA OCAMPO CARDONA**
Accionando: **NUEVA EPS**
Medio de Control: **Tutela - Incidente de Desacato (regresa de Consulta)**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 120

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al desatar el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de referencia, decidió mediante Auto del 4 de mayo de 2021, modificar el numeral 1° del auto Interlocutorio No. 248 el 28 de abril de 2021 proferido por este Despacho, así:

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 1., del auto No. 248 de abril 28 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, aquí en consulta, el cual quedará así:

*"1. **IMPONER** multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sanción a Silvia Patricia Londoño Gaviria, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de La Nueva EPS, de conformidad con los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 136 de la Ley 6ª de 1992, multa que deberá pagar en el término de dos (2) días siguientes a la fecha de este auto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Además, se **conmina** a la sancionada a que ordene a quien corresponda, dar cumplimiento total, efectivo y sin dilaciones, a la orden de tutela proferida el 26 de marzo de 2021, a favor de la menor Alix Sofia Ocampo Cardona quien actúa por conducto de agente oficioso, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele sanción de arresto de tres (3) días, de conformidad con el mismo artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual se procederá dando aplicación al artículo siguiente."*

SEGUNDO. CONFIRMAR el numeral 2., de la providencia de abril 27 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes mediante correo electrónico,

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

- 1. OBEDECER y CUMPLIR**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto del 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad